

**CONCEDE CONDONACIÓN TOTAL DE INTERESES Y MULTAS RELATIVOS A LIQUIDACIONES N°S 230, 231 y 232 DE 2018, DE ACUERDO AL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY N°21.210.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 390 /**

**ANTOFAGASTA, 01 de julio de 2021**

**Hoy se resolvió lo que sigue:**

**VISTOS:** Lo dispuesto por la Constitución Política de la República; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 30 de septiembre de 1980, del Ministerio de Hacienda, que Fija el Texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y adecua disposiciones legales que señala; el Decreto Ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario y sus modificaciones efectuadas por la Ley N°21.210, de 24 de febrero de 2020, la Ley N° 19.880, lo instruido por la Circular N° 44 de 2020 y por la Resolución Exenta SII N°83 de 2020, y la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención de Trámite de Toma de Razón,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que con fecha 7 de abril de 2021, don [REDACTED], RUT N° [REDACTED], indicando comparecer en representación del contribuyente **FPC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SpA, RUT N°76.105.214-4**, representada legalmente por don [REDACTED], RUT N° [REDACTED], todos domiciliados en Carcote N°2053, Villa Ayquina, Calama; presentó a través del Sistema de Peticiones Administrativas (SISPAD) Folio 77321583577, solicitud al tenor de lo dispuesto por el artículo trigésimo tercero transitorio de la Ley N°21.210, a efectos de poner término a la reclamación tributaria que interpuso en contra de las Liquidaciones N°s 230, 231 y 232, de fecha 14 de noviembre de 2018, emitidas por la Unidad de Calama, dependiente de la II Dirección Regional Antofagasta, de la cual conoce actualmente la Excma. Corte Suprema, causa Rol N°19.202-2021, otorgándosele una condonación total de intereses y multas, sujeta a la condición de pago del 100% de los impuestos adeudados y su reajuste, en los términos y bajo las condiciones que señala la Ley; ofreciendo en el acto como fiador al contribuyente Rodrigo Soto Chandía.

**SEGUNDO:** Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo trigésimo tercero transitorio de la Ley N°21.210, para la procedencia del beneficio invocado se debe dar cumplimiento a las siguientes exigencias:

- a) Existencia de una gestión judicial pendiente de ser resuelta por reclamo en contra de liquidaciones o giros a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley N°21.210, esto es, al 1° de marzo de 2020.
- b) Presentación de una solicitud de término de la gestión judicial y de otorgamiento de condonación, por parte del interesado, al Servicio de Impuestos Internos; electrónicamente, acompañando los antecedentes necesarios para la resolución de la petición; dentro del plazo de 24 meses, contado desde la entrada en vigencia de la Ley.

c) El efectuar, en la solicitud, un reconocimiento voluntario de la deuda y sus reajustes legales, la aceptación de los actos reclamados en las condiciones en que fueron emitidos y la renuncia a su posterior revisión por cualquier causal de aquellas discutidas en sede judicial, sobre la base que se les conceda una condonación de intereses y multas y se ponga término al juicio.

d) El ofrecimiento de una caución para garantizar suficientemente el pago del tributo disputado, debidamente reajustado.

e) Que los hechos sobre los cuales versa el juicio, no hayan sido objeto de acción penal por parte del Servicio de Impuestos Internos, salvo cuando se haya decretado sobreseimiento o absolución respecto del contribuyente; cuente con un acuerdo reparatorio o suspensión condicional del procedimiento, ambos cumplidos; o, finalmente, cuando exista en la respectiva carpeta una decisión de no perseverar en la investigación por parte del Ministerio Público. Igualmente, que no se trate de reclamos de liquidaciones o giros de impuesto por parte del Servicio de Impuestos Internos que se relacionen con los hechos conocidos en juicios a que se refiere el artículo 160 bis del Código Tributario.

**TERCERO:** Que, de acuerdo con lo instruido en el Resolutivo 10° de la Resolución Exenta SII N°83 de 2020, se procedió por parte del Departamento Jurídico de esta Dirección Regional a la revisión de la solicitud efectuada por el contribuyente; considerándose que la petición original no cumplía con los requisitos señalados en el Considerando anterior; razón por la cual, mediante ORD. DJU02.00 N°7 de fecha 30 de abril de 2021, se solicitó al contribuyente:

a) Proceder, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° del Código Tributario y lo instruido por las Circulares N°s 54 de 2002 y 12 de 2021, a ratificar lo obrado por el Sr. Mauricio Olivares González, o bien a acompañar el documento en que conste el poder o mandato otorgado por el contribuyente FPC Ingeniería y Construcción SpA al Sr. Olivares, con facultades para actuar en el ámbito administrativo ante este Servicio; bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud, para todos los efectos legales.

b) Constituir una caución que cumpla con los requisitos establecidos por el Resolutivo 8° de la Resolución Exenta SII N°83 de 2020, haciendo entrega de la misma en este Servicio, por un monto no inferior al 30% de la deuda tributaria y sus reajustes.

**CUARTO:** Que el contribuyente, dio cumplimiento a lo solicitado, remitiendo con fecha 13 de mayo del presente, escritura pública de mandato especial y ratificación, otorgada con fecha 7 del mismo mes, y haciendo entrega, con fecha 6 de mayo, de Boleta de Garantía No Endosable en Pesos N°440756, de fecha 4 de mayo de 2021, tomada en el Banco de Crédito e Inversiones a beneficio de la Tesorería General de la República, por la suma de \$39.887.771.-

**QUINTO:** Que, con fecha 14 de noviembre de 2018, la Unidad de Calama dependiente de la II Dirección Regional Antofagasta del Servicio de Impuestos Internos, emitió al contribuyente las Liquidaciones N°s 230, 231 y 232, las que determinaron diferencias de Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Único del inciso 1° del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto del Año Tributario 2016 y 2017, por una suma neta de \$305.532.689.-. más los reajustes, intereses y multas establecidos en la ley. Dichas liquidaciones fueron precedidas por la Citación N°20 de fecha 17 de abril de 2018.

**SEXTO:** Que, con fecha 1° de marzo de 2019, el contribuyente interpuso reclamo tributario en contra de las referidas Liquidaciones N°s 230, 231 y 232, el cual fue conocido en primera instancia por el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Antofagasta, en la causa caratulada "FPC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SpA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCIÓN REGIONAL ANTOFAGASTA", RUC 19-9-0000201-K, RIT GR-03-00008-2019; en la cual con fecha 25 de noviembre de 2019 se dictó sentencia de primera instancia, la cual acogió en parte el reclamo, sin costas.

**SÉPTIMO:** Que, a su vez, dentro de plazo legal, tanto el contribuyente como este Servicio interpusieron recurso de apelación en contra de dicha sentencia; el cual fue conocido por la ltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, causa Rol Tributario y Aduanero N°1-2020; en la cual con fecha 11 de febrero de 2021 se dictó sentencia de segunda instancia, la cual confirmó en todas sus partes la de primer grado, sin costas.

**OCTAVO:** Que con fecha 1° de marzo de 2021, el contribuyente interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia antes mencionada, del cual se encuentra conociendo actualmente la Excma. Corte Suprema, causa Rol N°19.202-2021.

**NOVENO:** Que con fecha 30 de diciembre de 2019, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del Código Tributario, se emitieron las Reliquidaciones N°s 8 y 9, correspondientes a las Liquidaciones N°s 231 y 232.

**DÉCIMO:** Que con fecha 9 de enero de 2020, se emitieron los Giros Formulario 21 folios 3541395, 3541455 y 3541495, que incluyen los impuestos y multas correspondientes a las Reliquidaciones N°s 8 y 9 y a la Liquidación N°230, respectivamente; los cuales fueron anulados de oficio con fecha 19 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° letra B) N°5 del Código Tributario, y reemplazados por los Giros Formulario 21 folios 6263123, 6263151 y 6263059, respectivamente.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Tributario, el monto del reajuste corresponde a la suma de \$16.329.954.-, al 31 de mayo de 2021.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, con fecha 7 de abril de 2021, el contribuyente solicitó la suspensión del procedimiento seguido ante la Excma. Corte Suprema, en virtud de la solicitud que se resuelve mediante este acto administrativo, por lo que el procedimiento se encuentra suspendido por el término de 6 meses, según consta en resolución de fecha 22 de abril de 2021, dictada por el Excmo. Tribunal.

**DÉCIMO TERCERO:** Que el contribuyente, con fecha 6 de mayo de 2021, hizo entrega de la caución solicitada, mediante Boleta de Garantía no Endosable en Pesos N°440756, tomada en el Banco de Crédito e Inversiones, por la suma de \$39.887.771.-, a beneficio de la Tesorería General de la República, suma que equivale al 30% del total de la deuda, reajustada al 30 de abril de 2021.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de acuerdo a la información contenida en las bases de datos de este Servicio, el contribuyente FPC Ingeniería y Construcción SpA, registra la existencia de una querrela por delitos tributarios actualmente en tramitación, bajo el RUC 1710052199-7 y RIT 7419-2017, del Juzgado de Garantía de Calama, la que a esta fecha se encuentra con suspensión condicional del procedimiento pendiente de cumplimiento.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, no obstante lo anterior, y del mérito de la acción penal ejercida por este Servicio, se puede constatar que la misma versa sobre impuestos, hechos y períodos distintos a los que son materia de las Liquidaciones N°s 230, 231 y 232 de 2018 y, en consecuencia, de los hechos ventilados en la causa Rol N°19.202-2021, seguida actualmente ante la Excma. Corte Suprema.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, por otra parte, el contribuyente solicitante no se encuentra involucrado en procedimientos judiciales conforme al artículo 160 bis del Código Tributario.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de conformidad con los considerandos precedentes, el contribuyente FPC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SpA ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo trigésimo tercero transitorio de la Ley N°21.210 al acreditar: a) la existencia de una gestión judicial pendiente de ser resuelta; b) que la solicitud fue presentada dentro del plazo de 24 meses, contados desde la entrada en vigencia de la Ley; c) que ha reconocido voluntariamente la deuda determinada en las Liquidaciones N°s 230, 231 y 232 de 2018 y sus reajustes legales, aceptando expresamente dichos actos en las condiciones en que fueron emitidos y renunciando a su posterior revisión por cualquier causal de aquellas discutidas en sede judicial; d) que ha rendido caución que garantiza suficientemente el pago del tributo disputado, según las instrucciones vigentes, y e) que respecto de los hechos que son materia de las liquidaciones varias veces referidas, así como la causa en la que se conoce de la reclamación interpuesta, el Servicio de Impuestos Internos no ha ejercido acción penal, así como tampoco el peticionario se encuentra involucrado en procedimientos judiciales conforme al artículo 160 bis del Código Tributario.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que la presente Resolución se emite dentro del plazo de seis meses, contado desde la presentación de la solicitud, lapso con el cual este Servicio cuenta para la revisión del cumplimiento de los requisitos que la hacen procedente; por lo que dicto la siguiente

#### **RESOLUCIÓN:**

**1.- HA LUGAR** a lo solicitado con fecha 7 de abril de 2021 mediante el Sistema de Peticiones Administrativas (SISPAD) Folio 77321583577, por el contribuyente **FPC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SpA, RUT N°76.105.214-4**, concediéndose el beneficio tributario contemplado en el artículo trigésimo tercero transitorio de la Ley N°21.210 al contribuyente solicitante; de acuerdo al mérito de los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho señalados en la parte considerativa de la presente Resolución Exenta.

**2.- CONCÉDASE** el 100% (cien por ciento) de condonación de las multas e intereses que acceden a los montos determinados en las Liquidaciones N°s 230, 231 y 232 de 2018, actualizados en los Giros Formulario 21 folios 6263123, 6263151 y 6263059, emitidos por la Unidad de Calama de este Servicio; cuyo reclamo se encuentra actualmente en tramitación en autos sobre recurso de casación, Rol N°19.202-2021, seguidos ante la Excma. Corte Suprema.

**3.- INGRÉSESE** la presente Resolución Exenta, a la Excma. Corte Suprema, dentro del plazo señalado en el Resolutivo N°11 de la Resolución Exenta SII N°83 de 2020.

**4.- PROCÉDASE**, una vez evacuada el acta respectiva por parte de la Excma. Corte Suprema, a la emisión de las órdenes de ingreso correspondientes, con las condonaciones de intereses y multas otorgadas por esta Resolución Exenta.

**5.- REMÍTASE** a la Tesorería General de la República, para su custodia, solicitar su renovación en caso que fuere necesario y, en caso de incumplimiento en el pago de la deuda, hacerla efectiva, la Boleta de Garantía no Endosable en Pesos N°440756, tomada en el Banco de Crédito e Inversiones, por la suma de \$39.887.771.-

**6.- DÉJESE ESTABLECIDO** que el otorgamiento de este beneficio hace inviable la presentación posterior, respecto de los actos reclamados, de la solicitud a que se refiere el artículo 6°, letra B, N°5, del Código Tributario, debiendo el Director Regional declararla inadmisibles, en caso de ser presentada.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

ERNESTO  
ANTONIO  
GUERRA  
ARAYA

Firmado  
electrónico por  
ERNESTO ANTONIO  
GUERRA ARAYA  
Fecha: 2021.07.21  
11:21:38 -0400'

**CLAUDIO FIGUEROA DÍAZ**  
**DIRECTOR REGIONAL**

EX 390 de 01.07.21

CFD/EGA/mac

Distribución:

Sr.

, representante legal de FPC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SpA, RUT

N°76.105.214-4

Sr.

, mandatario de FPC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SpA, RUT

N°76.105.214-4

Dirección Regional

Tesorería General de la República

Departamento de Defensa Judicial Civil

Unidad de Calama

Departamento Jurídico